# Boletin ficia DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la jegislación

los veinte días de su promulgación.
ende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletin Oficial del Es-Se entiende lecna la promuigación el dia en que termina la inserción de la ley en el Soletti Oficial de tado =[Art. 1.º del Código Civil).=inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

> EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Trenid. . . . . . . . . . 14 .

Pago adelantado

## GOBIERNO

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 256, correspondiente al día 13 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Industria y Comercio:

«La Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno por la que se reorganizó la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, le encomendó misiones de obtención de productos, distribución y fijación de precios de consumo, para los artículos de su competencia, entre los que se encuentran todos los alimenticios.

En la citada disposición se ordenó que entre los órganos de ejecución con que la Comisaría Geportes había de contar en todo el territorio nacional, figuraban los Alcaldes de los Municipios.

Las necesidades, variables en tiempo y lugar, que linfluyen en la política de abastecimientos, obligan a que la tutela sobre el comercio de los artículos alimenticios sea varia, llegando desde la intervención en precio, distribución y consumo de unos artículos, hasta la libertad de comercio en otros, pasando por la intervención parcial en precios o distribución. En esta diferente gama de la intervención estatal son posibles diferentes modalidades de actuación, así como el concurso, más o menos activo, de los diferentes organismos afectados.

En la fase actual y sin merma de las facultades asignadas a la Comisaría General, como órgano de superior dirección, se considera conveniente una activa intervención de los Municipios en materia de abastecimientos, concretada especialmente a aquellos productos que tradicionalmente fueron ya objeto de la actuación y responsabilidad de estos organis-

mos, tan directamente interesados en la citada materia por sus características y por la misión tutelar que tienen encomendada. Dejando, por lo tanto, a la Comisaría General y a sus órganos regionales y provinciales la directa ejecución de todas las fases del abastecimiento para los artículos alimenticios racionados, se asigna a los Municipios, bajo las directrices que aquélla señale, una concreta misión en cuanto a los no racionados en el grado, medida y forma que, de acuerdo con sus atribuciones, determine el citado or-

En virtud de cuanto antecede, y en relación con la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio neral de Abastecimientos y Trans- - y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la cual corresponden las misiones señaladas en el artículo primero de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y las de ejecución que se detallan en los artículos octavo y duodécimo de la misma, atenderá, por sus medios propios, la obtención de recursos, distribución y racionamiento de los artículos que, según cuanto se dispone en el artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, se declaran, en su intervención, racionados.

Artículo segundo. De acuerdo con lo preceptuado en los apartados j) de los artículos primero y duocécimo de la mencionada Ley, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los precios en consumo de los artículos intervenidos y racionados.

Artículo tercero. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán precios topes-máximos periódicos para las diferentes provincias de aquellos artículos que, por sus características, estén tasados en producción sin estar intervenido su comercio, o que, sin la referida tasa al productor y dentro de términos de precios justos y razonables, han de llegar al consumidor a precios asequibles en relación con el poder adquisitivo de los jornales.

Artículo cuarto. Por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes corresponde a los Ayuntamientos la regulación del abastecimiento, en sus términos municipales de aquellos artículos que se determinen, entre aquellos que no estén declarados racionados por el organismo nacional rector de abasteci-

Artículo quinto. La regulación a que se refiere el artículo precedente se efectuará dentro de las normas directoras que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes margue para cada artículo y de las complementarias seffaladas por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Artículo sexto. Por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los Municipios respectivos, y dentro de los precios topes señalados para los diferentes artículos, en los que intervengan, según se dispone en el artículo tercero, marcarán periódicamente los correspondientes al por mayor y detall, siguiendo las fluctuaciones de sus correspondientes mercados.

Artículo séptimo. Los Municipios, para la ejecución de las misiones que se les encomiendan por este Decreto, organizarán en su seno la Comisión de Abastos, la que, auxiliada por las Inspecciones Técnicas de los respectivos Ayuntamientos, desarrollarán, en relación con las funciones que se les asignan, la política de abaste-

cimientos en sus términos municipales, encargándose de la vigilancia de tasas, de estimular la recogida y el transporte a los mercados, de establecer puestos reguladores cuando aquéllos no estén suficientemente abastecidos, de la organización de mercados provi-. sionales y puestos de venta para utilización directa por los productores, de la concesión de licencias a nuevos comerciantes y retirada de las mismas a los que quebranten las normas de tasa o pongan resistencia al abastecimiento del mercado, así como de todas las funciones relacionadas con el citado abastecimiento.

Artículo octavo. Periódicamente, los Municipios darán cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de los planes de abastecimientos en vigor, así como de los precios sefialados, vigilando aquéllas que, en relación con unos y otros, se cumplan las instrucciones, normas o directrices, establecidas por la Comisaría General, prestando su apovo en la materia a los citados Municipios y recabando el de la citada Comisaría, si las determinaciones o medidas a adoptar excedieran el marco provincial de su competencia.

Artículo noveno. Siendo el pan el artículo de primera necesidad fundamental, y aunque se trate de artículo racionado, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes delegará en los Municipios la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas.

Artículo décimo. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la que compete esta función, declarará expresamente cuáles son, en detalle, los artículos en los que, por su delegación, hayan de intervenir los Municipios, debiendo considerar como característicos a estos efectos los

Carne, aves y caza.

Leche. Huevos.

Descados.

Frutas.

Hortalizas y legumbres frescas. Artículo undécimo. Por los Ministerios afectados se adoptarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dis-

Así lo dispongo por el presen te Decreto, dado en El Pazo de Mierás a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis .= FRANCISCO FRANCO .= El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes y Fer nández»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 16 de septiembre de

El Gobernador Civil int rino, Honorato Martin Cobos

En el Boletín Oficial del Estados, número 255, correspondiente al día 12 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Industria y Comercio:

«Ilmo. Sr.: Para dar una mayor facilidad en su desenvolvimiento a las actividades relacionadas con la exportación y con el fin de que ellas mismas, sin necesidad de divisas por parte del I. E. M. E., puedan hacer frente con medios propios a la adquisición de las materias primas o elementos de producción necesarios,

Este Ministerio ha resuelto sistematizar la concesión de ciertas facilidades de carácter extraordinarto, esperando de los industriales y exportadores españoles la más adecuada y correcta colabo ración.

En-su virtud, dispongo:

- 1.º Las entidades individuales o colectivas, que en su normal desenvolvimiento precisen importar (por razones de carencia o escasez en el mercado nacional) materias primas o elementos de producción indispensables para mantener en vigor su capacidad exportadora, podrán obtener de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria una autorización especial de importaciones y exportaciones combinadas, cuyo desarrollo se vigilará mediante cuentas combinadas de importación y exportación.
- 2.º Estas cuentas se solicitarán de la citada Dirección mediante un escrito en impreso reglamentario en el que, con todo detalle, se especifiquen las caracterícticas de las operaciones de importación y exportación que han de llevarse a cabo.
- 3.º Salvo casos muy excepcionales, esta clase de autorizaciones no podrá concederse sino a los exportadores con ciclos completos

y regulares de importación y exportación. Quiere Jecirse que entre los elementos o materias que constituyen la operación planteada debe existir la necesaria correlación para completar el citado ci-

- 4.º Estas cuentas tendrán un número correlativo al que hibrán de referirse los interesados en cuantas incidencias originen.
- 5.º Una vez autorizada la apertura de la cuenta, el titular de la misma irá solicitando las importaciones y exportaciones correspondientes, haciendo referencia al número de aquélla en el apartado correspondiente a la «forma de pago». La concesión de las licencias se verificará sin demora si se ajustan a las condiciones previstas en la autorización, y bajo nin gún pretexto podrá retrasarse, debiendo salir del Registro dentro de los ocho días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en el mismo.
- 6.º Las «cuentas combinidas de importación y exportación se concederán normalmente, con la condición de que las import ciones vayan - precediendo a las exportaciones, pero podrán también concederse a petición de los interesados, iniciándolas con las exporta ciones. En nigún caso los conce sionarios podrán pedir al I. E. M. E. cesiones de divisas, sido una vez hechos al Instituto los abonos correspondientes a las exportaçiones efectuadas.
- 7.º Las cuentas conbinadas po drán extenderse a varios países en cualquiera de las dos direcciones de las posibles operaciones comerciales y correspondan o no a países con los que se tenga concertado un acuerdo de «clearig», pero en todo caso, las operaciones correspondientes se verifica rán a través de las cuentas gene rales del I. E. M. E.
- 8." Lis «cuentas combinadas» que de acuerdo con esta Orden se autoricen, habrán de producir una diterencia, a favor y a disposición del I E. M. E., no inferior al 66 por 100 del valor total de las exportaciones realizadas, y de dicha diferencia, una cantidad no inferior al 25 por 100 del total importe de dichas exportaciones será precisamente ingresado en divisas libres.
- 9º Las operaciones deberán liquidarse en los plazos autorizados y su incumplimiento podrá dar lu gar a la imposición de sanciones que podrán alcunzar hasta el 100 por 100 de su va or, cuyo importa se ingresará en el Fondo de Re-
- 10. La falsedad en cualquiera de los trámites de estas cuentas dará lugar a sanción similar a la prevista en el apartado precedente; sin perjuicio de otras responsabi-

lidades en las que pueda incu-

11: En caso a guno podrán ser objeto de venta ni las divisas ni as mercancias importadas al amlparo de este sistem 1.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I muchos

Modrid 30 de agosto de 1946.= Suanzes .= Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda».

Lo que se hace público para ge neral conocimiento.

Birgos 13 de septiembre de

El Gobernador Civil interino. Honorato Martin Cobos.

En el Boletín Oficial del Estado», número 250, correspondiente al día 7 del actual, aparece la siguiente disposición de la Dirección. General de Enseñanza Media.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino de La Coruña la cátedra de «Filosofía» que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta techa.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del lefe del Centro donde sirven. en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta dias, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletin Oficial del Estado». Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Dara su admisión al concurso. según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de agosto de 1946.= El Director general, Luis Ortiz.

Se hal'a vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense una cátedra de «Matemá-

ticas, que ha de proveerse po concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de este fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven. en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletin Oficial del Estado». Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944

Para su admisión al concurso. según previene la O den de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletía Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual sc advierte para que las autorida des respectivas dispongan que así se verifique, desde juego, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de agosto de 1946 = El Director general, Luis Ortiz.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 10 de septiembre de 1946.

El Gobernador Civil interino, Honorato Martin Cobos.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decrelo de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmenle extinguida la enfermedad denominada piroplasmosis, en el término municipal de Espinosa de los Monteros, (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 180, de fecha 9 de agoslo de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 12 de septiembre 1946. El] Gobernador Civil interino,

Honorato Martin Cobos.

490.00

202'25

5'30

23 50

39 15

98.25

72 00

74'00

23'50

151:20

335'00

1000 00

Giro postal

Idem

Idem

Idem

Idem

Ideni

Idem

Idem

Idem

Idem

73 74

76

81

83

1941 diciembre

1941 idem

1941 idem

1941 idem

1941 idem

1941 idem

1911 idem

1941 Idem

1941 idem

1941 idem

1941 idem

Mer. de Valdivielso

Santa M. Ananúñez

Santa Olalla de Bureba

Cuevas San Clemente

Pinilla de los Barruecos Idem

Miraveche

Villagutiérrez

Roa de Duero

Nuez de Abajo

Fuentespina

Revilla

SERVICIO DE POSITOS

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### PROVINCIA DE BURGOS

Ante la necesidad de reducir y, en su caso, suprimir la partida de INGRESOS POR ACLARAR que f gura en la Contabilidad del Servicio Central de Pósitos y la infructuosidad de los esíuerzos hasta ahora realizados para lograrlo por otros medios, se requiere por el presente edicto a todos los individuos y entidades que h yan efectuado alguno de los ingresos que a continuación de detallan, para que en el plazo de noventa días, contados desde el de su publicación en este Boletín; jusifiquen la procedencia y el concepto de los que les correspondan, para

novente	a días, contados	desde el de su publicaci	ón en este Bo	detine jus-	85	1941 idem		ldem	75.00
ifiquen	la procedencia y	el concepto de los que l	es correspon	dan, para	86	The state of the s		ldem Idem	23.50
que pue	eda expedirseles	la correspondiente carta	de pago y ev	itar se los	87 88	1941 idem 1941 idem		Idem	71'8
conside	ere y aplique det	nitivamente como de pro	ocedencia des	conocida	89	1941 idem	Castrillo de Riopisuerga		242 78
					90	1942 enero	Revilla del Campo	Idem	100.00
Número	Fecha del ingreso	Lugar de procedencia	Recibido por me-	Importe	91	1942 idem		ldem	260 0
orden			dio de		92	1942 idem	Villamariín de Villadiego	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	160.0
				10.5	93	1942 idem		ldem	74:0
1	1932 junio		Giro postal	33.35	94 95	1942 idem 1942 idem		ldem	50.0
-	19.32 idem		Idem Idem	22.90 69.55	96	19 12 idem		Idem	60.0
-	1933 noviembre 1934 idem		Idem	330.00	97	1942 idem		Idem	23'5
1000	1936 abril		Idem	50 00	98	1942 febrero		Idem	40.0
The state of the s	1936 julio		Idem	116'15	. 99	1942 idem		Idem	30-1
			Idem	9.10	100	1912 idem		Idem	24'6
8.	1937 idem	Ludeña	Idem	60.58	101	1942 noviembre		Ideni	587.8
9.	1937 idem		Idem .	88 60	103	1942 diciembre	The second secon	Idem	450 0
10	1937 idem		Idem	15'45	103	1942 idem	Urrez Aranda	Idem Idem	980
11	1937 idem		Idem	37'20	105	1942 idein 1943 idem	Mod de la Emparedada		75'0
12	1937 idem		Idem	160 <u>'</u> 00 88'80	106	1942 idem	Pinilla-Trasmonts	Idem	1151
13	1937 idem		ldem Idem	7.00	107	1942 idem	Briviesca	ldem	87:0
14-	1937 idem		Idem	483 35	108	1942 idem	Carcedo de Bureha	Idem	87'2
16	1937 idem		Idem	85 50	109	1942 ide 11	Orbaneja Riopico	Idem	62'0
17	1938 idem		Idem	35 39	110	1942 idem	Torrepadre	Idem	1247
18	1988 idem	Quintana	Idem	49'00	111	1942 idem		ldem	1000
19	1938 idem	Quintanaloma	Idem	41 20	112	1942 idem		Idem	268 8
20	1938 idem		Idem	122'70	113	1942 idem	Villaespasa Avellanosa de Muñó	Idem .	120 0
21	1938 idem	Fresnillo de las Dueñas		176 50	114	1942 idem -		Idem	180.6
22	1938 idem	Villasana de Mena	Idem	4·50 13·45	116	1942 idem	Covarrubias	Idem	643 5
23	1938 idem		Idem Idem	171'30	117	1942 idem	Castrillo del Val	Idem	97.0
24	1938 idem 1938 idem	Sedano Ber/osa de Bureba	Idem	82 15	118	1942 idem	Cuevas San Clemente	Idem	1000
25 26	1938 idem .	Sedano	Idem	32 15	119	1942 idem	Los Barrios de Bureba	Idem	80.0
27	1938 idem	Fresneda	Idem	190.00	120	1942 idem	La Revilla	Idem	75 (
28	1938 idem	Torregalindo	ldem	92'60	. 121	1942 idem	Villanueva de Carazo	ldem	75.0
29	1938 idem.	La Vid de Bureba	Idem	216'68	122	1942 idem		ldem	259 5
30	1938 idem	Campillo de Aranda	Idem	- 8'40	123	1942 idem	Castil de Carrias	Idem	50.0
31	1939 idem	Espinosa del Camino	Idem	35 00	124	1942 idem 1943 enero		Idem Idem	:250
32	1939 idem	Quintana del Puente	Idem	140'00	126	1943 idem	Hormaza	Idem	2"
33 .	1939 idem	Sta. Cruz de la Salceda		10.35	127	1943 idem	Sarracín	Idem	27.5
	1939 idem	Pineda Trasmonte Monasterio de Rodilla	Idem Idem	140:95	128	1943 idem	Madrigalejo	Idem	98.0
35 36	1939 idem -	Río de Lara	Idem	12.70	129	1943 idem	Pinilla de los Barruecos		10000
3.7	1939 idem	Rojas	Idem	90 00	130	1943 idem	Fuentelcésped	ldem	177'(
38	1939 julio	Coruña del Conde	ldem	364.50	131	1943 idem	Campillo de Aranda	Idem	5'0
39	1939 idem	Villaverde-Mogina	Idem	335:75	132	1943 idem	La Vid de Bureba	Idem	80.0
40	1939 agosto	Capital	Idem	80,09	133	1943 idam		Idem Idem	1200
41	1939 idem	Puebla de Arganzón	Idem	6:30	134	1943 idem 1943 idem		Idem	150.6
42	1939 idem	Castrojeriz	Idem	78.60 2:10	136	1943 idem	Quintanalara	Idem	30 5
43	1939 octubre	Roa de Duero	Idem Banco de España	156.90	137	1943 idem	Monasterio de la Sierra		500
44	1939 diciembre	Capital Gumiel del Mercado	Giro postal	68'50	138	1943 idem		Idem	193 9
45	1939 idem 1940 febrero	Vicente Trascasas	Idem	90'05	139	1943 idem	Idem	Idem	2118
47	1940 idem	Carlos Alcalde	ldem	118 60	-140	1943 febrero		Idem	88
48	1940 idem	Briviesca	Idem	797 46	141	1943 id em		Idem	256.7
49	1940 idem	Capital	Idem	284 95	142	1943 idem	Santa María Mercadillo		13:) (
50	1940 marzo	Masa	Idem	170 00	143	1943 idem		Idem Idem	1420
51	1940 abril	Hontangas	Idem	60.00	144	1943 idem 1943 idem		Idem	55'3
52	1940 idem	Capital	Idem	151°25 30°00	146	1943 idem		Idem	27.7
53	1940 junio	Idem	Idem .	100.68	147	1943 idem	Galbarros .	Idem	55'5
54 55	1940 idem	Castrojeriz Rublacedo	Idem	87.61	148	1943 idem		Idem	600
- 56	1940 agosto 1940 idem	Capital	Idem	175.00	149	1943 idem	Merindad de Montija	Idem	2817
57	1940 octubre	Rabé de las Calzadas	Idem	4'30	150	1943 marzo		Idem	28'7
58	1940 dem	Pedrosa de Duero	Idem	6.05	151	1943 idem		Idem	912
59	1941 marzo	Cabia	Idem	1045 00	152	1943 idem		Idem	243'8
60	1941 idem	Aranda de Duero	ldem	54.27	153	1943 abril		Idem Idem	94414
61	1941 idem	Capital	Idem	53'55 100'00	154 155	1943 junio 1943 octubre		Idem	8'8
62	1941 idem	Rabanera del Pinar	Idem	302.80	156	1943 idem		Idem	130
63	1941 abril	Pineda Trasmonte	ldem Idem	179 50	157	1943 noviembre		Idem	799
64 65	1941 idem	Valdezate Coruña del Conde	Idem	10.05	158	1943 idem	La Vid de Bureba	Idem	900
66	1941 mayo	Capital Conde	Idem	19.75	159	1943 idem	Torrepadre	Idem	156 0
67	1941 junio	Ouemada	Idem	7:50	160	1945 idem	Las Vésgas	Idem	28
68	1941 diciembre	Peñalba de Castro	Idem	102,20	161	1943 idem		ldem	1000
69	1941 idem	Nidáguila	Idem	59'83	162	1943 idem		Idem	140 (
70	1941 idem	Los Válcarceres	Idem	100.00	163 164	1943 idem		ldem	700
71	1941 idem	Sto. Domingo de Silos	Idem	150.00	165	1943 diciembre 1943 idem		ld m Idem	29'5
72	1941 idem	Briviesca	ldem	00 00	.00	11740 Ideili	14011		200

19 19 19	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			* *
166	1943 diciembre	Capital	Giro postal	276'80
167	1943 idem	Peñalba de Castro	Idem	110.00
168	1943 idem	Hontanas	Idem	62'00
169	1943 idem	Sta. María del Invierno		30.00
170	1943 idem	Quintanapalla	Idem	97'00
171	1943 idem	Hontoria Valdearados	Idem	350'00
172	1943 idem	Villamiel de la Sierra	Idem	- 90.00
173	1943 idem	Carrias	Idem	60.00
-174	1943 idem	Valle de Zamanzas	Idem	102'65
175	1944 enero	Merindad de Valdivielso		717'10
176	1944 idem	Carazo	Idem	75'00
177	1944 idem	Hinestrosa	Idem	70'00
178	1944 idem	Lo1 Valcárceres	Idem	100'00
179	1944 idem	Pardilla	Idem	138'00
180	1944 febrero	Palacios de Benaver	Idem	8'80
181	1944 marzo	Monasterio de Rodilla	Idem	11'75
182	1944 abril	Frandovinez	Idem	100'00
183	1944 idem	Quintanillabón	Idem	52'50
184	1944 idem	Galbarros	Idem	64'00
185	1944 mayo	Huérmeces	Idem	130'00
186	1944 idem	La Revilla	Idem	75'00
187	7944 junio	Fuentecén	Idem	100'00
188	1944 idem	Torresandino	Idem	14'85
189	1944 diciembre	Villanueva de Carazo	Idem	75'00
190	1944 idem	Capital	Idem	107'00
191	1944 епего	Masa	Idem	83'90
192	1945 idem	Capital	Idem	80'00
193	1945 idem	Nudillo	Ingreso Banco	64'00
194	1945 febrero	Cornejo	Giro postal	450'00
195	1945 idem	Quemada	Idem	66'00
196	1945 marzo	Mansilla de Burgos	Idem	764'75
197	1945 mayo	Los Carabelos P. Hierro	Idem	571'60
198	1945 juljo	Santa María del Campo	Idem	17'83
199	1945 octubre	Terradillos de Esgueva	Idem	30'20
200	1945 noviembre	Carrias	Idem	60'00
201	1945 idem	La Revilla	Idem	50 00
202	1945 idem	Meradillo de Roa	Idem	175'00
203	1945 idem	Eterna	Idem	77'00
204	1945 idem	Fresneda de la Sierra	Idem	98'00
205	1945 idem	Sarracín	Idem	180'40
206	1945 idem	Cornejo	Idem	490'00
207	1945 idem	Villagutiérrez	Idem	9'40
208	1945 idem	Villusto	Idem	90'00
209	1945 diciembre	La Piedra	Idem	135'00
210	1945 idem	Quintanaélez	Idem	215'96
211	1945 idem	Capital	Idem	250'00
212	1945 idem	Avellanosa de Muñó	Idem	120 00
213	1945 idem	Zalduendo	Idem	55'00
214	1945 idem	Terradillos de Esqueva	Banco de España	77'85
215	1945 idem	Ricardo Diez Ruiz	Idem	250 00
			i de la	20000

Madrid, septiembre de 1946.—Servicio de Pósitos —El Jefe de la Sección, (ilegible).

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Burgos

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario número 275 de 1946, por estafa, ha acordado se cite a Nicolás Pérez Gutiérrez, de 36 afios, viajante, cuyas demás circunstancias se desconocen, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzga do al objeto de ser oído en dicho sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo; le parará el perjui cio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación mediante su inserción en el Bolb TIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a 12 de septiembre de 1946. = El Se cretario judicial, P. S., Mariano Manso.

#### Reinosa

Requisitoria.

Jiménez Barrul Ricardo, de 40 años, natural de Castrillo de Don

Juan, soltero, jornalero, procesado en sumario número 21 de 1943, sobre robo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Reinosa, en término de diez días, para ser reducido a prisión, decretada en expresado procedimiento, y por estar comprendido en el número segundo del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con prevención de declaración de rebeldía si no lo verifica.

Dado en Reinosa a 12 de septiembre de 1946.—José Llorente.— El Secretario, Domingo López.

#### Pardilla

Habiendo fallecido abintestato el vecino de este pueblo de Pardilla, D. Andrés de Blas Miguel, el día 22 de agosto de 1946, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de que cuantas personas se crean con derecho a los bienes de dicho finado, se presenten en este Juzgado de Paz en el plazo de un mes, provistos de los documentos necesarios.

Pardilla a 26 de agosto de 1946.
 El Juez de Paz, Cándido de Blas

EDICTO

Se ignoran nombres, apellidos, cargo y profesión u oficio de los autores de un delito de atraco a mano armada en el punto denomidado Portillo de la Hoz, del término municipal de Espinosa de los Monteros, de esta provincia, siendo cinco los atracadores del citado hecho, cuyas señas son de unos 26 a 30 años, uno bastante alto y los\*restantes más bajos, tres color blanco y los dos restantes muy cerrados de barba y más morenos, el acento del habla del país, tres llevaban gabardina en buen uso, de los dos restantes se ignora, tres calzaban botas y las armas que llevaban consistían en fusiles, una pistola y una escopeta de dos cañones, hecho ocurrido el día 23 de Junio de 1946; se presentarán en el término de diez días en el domicilio del Juzgado Militar Permanente de la Plaza de Burgos, sito en la planta baja de la Audiencia Territorial, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes por el Juez del procedimiento, que lo es el Teniente Juez instructor D. Máximo Riol Escobar.

Asimismo se ruega, tanto a las Autoridades como al vecindario, comuniquen a este Juzgado el lugar donde se encuentren estos individuos, caso de ser conocido su paradero, denunciándoles para que puedan ser detenidos y puestos a disposición del Juez que suscribe.

Burgos a 9 de septiembre de 1946.—El Teniente Juez instructor, Máximo Riol Escobar.

Alcaldía de Quintanarraya.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1945, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos y habitantes del término municipal que lo deseen y presentar en dicho plazo las reclamaciones, observaciones y reparos que se juzguen pertinentes, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna

Quintanarraya 10 de septiembre de 1946. — El Alcalde, Cándido Molinero,

Alcaldia de Villangómez.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plag is del campo, correspondiente al año 1946, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá uinguna.

Villangómez 9 de septiembre de 1946. — El Alcalde, Clementino Ausin. DE CONTRIBUCIONES SERVICIO

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Castrojeriz.

D. David Franco Casado, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Castrojeriz,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución urbana, perteneciente a los años de 1930 a 1946, que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldsa sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

DEUDORES QUE SE CITAN Pueblo de Castrojeriz.

Félix Muriel o sus herederos, adeudan 85'60 pesetas.

Y para su publicación en el B. O. expido el presente en Castrojeriz a 7 de septiembre de 1946. —El Agente.

### ANUNCIOS PARTICULARES

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:
En libretas ordinarias. . . 2 °/o anual
En imposiciones a 6 meses 2 °50 °/o >
En imposiciones a un año. 3 °/o >
En c/c a la vista. . . . . . 1 °/o >

# F. URRACA OCULISTA DEL HOSPITAL DE BARRANTES Y DE LA CRUZ ROJA LAIN (ALVO,18-TELÉFONO,1311

# G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 V DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1306

IMPRENTA PROVINCIAL